
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de noviembre de 2009.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Porfirio Calderín López y compartes.

Abogados: Licdos. Aníbal Ripoll y Miguel H. Rosario.

Recurridos: Iván José Reyes Levis y Ramón de Jesús Reyes de León.

Abogados: Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz y Dra. Eduarda Sosa Toribio.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Calderín López, Nancy María López, Rafael Castillo, Tobías De Jesús García García, Wendy Yesmin Collado, Freddy Placencia Arias, Félix M. Reynoso Martínez, Martín Cabrera Rodríguez, Ángel Castillo, Narciso Mercado, María Arelis Mesquita, Tomás Confesor Cabrera, Cristóbal Castillo, Virgilio Rosario Ramos, Ana Ulloa Toribio, Julián Ricardo Vásquez, Gertrudis Vásquez, Gilberto Eugenio Alba Martínez y Carolina Teresa Alba, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Rosario, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lisfredys De Jesús, por sí y por la Dra. Eduarda Sosa Toribio, abogados de los recurridos Iván José Reyes Levis y Ramón de Jesús Reyes de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Aníbal Ripoll y Miguel H. Rosario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0006429-2 y 054-0074858-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz y la Dra. Eduarda Sosa Toribio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0030406-6 y 039-0006730-1, respectivamente, abogados de los recurridos Iván José Reyes Levis y

Ramón de Jesús Reyes de León;

Que en fecha 13 de abril de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 8 de febrero de 2009, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia impugnada; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 9 de junio de 2009, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 2 de noviembre de 2009 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata; 1) Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación de fecha 9 de junio del 2009, interpuesto por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, en representación de los Sres. Porfirio Calderín López, Nancy María López Jiménez y compartes, por improcedente mal fundado en derecho; 2) Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Aníbal Ripoll conjuntamente con el Lic. Miguel Rosario, en representación del Sr. Porfirio Calderín López y compartes, por improcedente en derecho; 3) Rechazar las conclusiones incidentales respecto al medio de inadmisión presentadas por el Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz, por improcedente en derecho, y se acogen las conclusiones al fono presentadas por el referido abogado por ser procedentes en derecho y reposar en pruebas suficientes; 4) Ratifica en todas sus partes la sentencia No. 20080032 de fecha 08 de Febrero del 2009, dictada por la Magistrada Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a la Litis Sobre derechos registrados de la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Altamira, Provincia Puerto Plata, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo de la sentencia que se ratifica es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada legal y jurídicamente, la instancia de fecha 5 de abril del 2005 en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados (nulidad de venta y aprobación de transferencias), suscrita por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, nombre y representación de los señores Porfirio Calderín López, Nancy María López Jiménez de Calderón, Narciso Mercado, Rafael Castillo, Tobías De Jesús García García, Wendy Yesmin Collado, Freddy Placencia Arias, Félix M. Reynoso Martínez, Martín Cabrera Rodríguez, Ángel Castillo, Gilberto Eugenio Alba Martínez, Waldo José Díaz Labour, Carolina E. Teresa Alba Castillo, María Arelis Mezquita Batista, Tomás Confesor Cabrera, Cristóbal Castillo, Virgilio Rosario Ramos, Ana Ulloa Toribio, Julián De Jesús Reyes Martínez y Gertrudis Vásquez; **Segundo:** Rechaza, por todos los motivos de derecho precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Aníbal Ripoll Santana, en representación de los señores Porfirio Calderín López, Nancy María López Jiménez de Calderín y compartes, ratificadas en el escrito ampliatorio de motivaciones de fecha 11 de junio del 2007; **Tercero:** Acoge, por ser justa y estar bien fundada en derecho, la instancia depositada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 21 de abril del 2005, suscrita por los Licdos. Lamberto Antonio Martínez Durán y José Luis Ulloa Arias, a nombre y representación del señor Iván José Reyes Levy; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes, por considerarlas procedentes y bien fundadas en derecho, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz y la Dra. Eduarda Sosa Toribio, a nombre y en representación del señor Iván José Reyes Levy, ratificadas en el escrito ampliatorio de motivaciones de fecha 19 de julio del 2007; **Quinto:** Declara, por todas las razones expuestas en las motivaciones de esta sentencia, Nulos y Carentes de Valor y Efectos Jurídicos, los siguientes actos bajo firmas privadas: de fecha 8 de junio del 2001, con las firmas legalizadas por la Lic. Mariana de Jesús Núñez, Notario Público del Municipio de**

*Moca, Provincia Espaillat, intervenido entre los señores Dr. Manuel De Jesús Reyes Martínez (vendedor) y Porfirio Calderín López (comprador); de fecha 4 de enero del 2002, con las firmas legalizadas por el Juez de paz del Municipio de Imbert, en funciones de Notario Público, Lic. Rafael Antonio García, intervenido entre los señores Dr. Manuel De Jesús Reyes Martínez (vendedor) y Nancy María López Jiménez de Calderín (compradora), así como cualquier otro acto otorgado por los señores Porfirio Calderín López y Nancy María López Jiménez de Calderín, que tenga su fundamento en los actos declarados nulas previamente; **Sexto:** Ratifica el valor y efecto jurídico de la constancia anotada con el No. 7 en el Certificado de Título No. 95, ampara la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 8 (ocho) del Municipio de Altamira, Provincia de Puerto Plata, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata en ejecución del acto bajo firmas privadas de fecha 2 de marzo del 2003, y que consagra como propietario absoluto de una porción de terreno de 28 Has, 90 As., y 63.50 Cas., al señor Iván José Reyes Levy; **Séptimo:** Reserva a favor de los señores Narciso Mercado, Rafael Castillo, Tobías De Jesús García García, Wendy Yesmin Collado, Freddy Placencia Arias, Félix M. Reynoso Martínez, Martín Cabrera Rodríguez, Ángel Castillo, Gilberto Eugenio Alba Martínez, Waldo José Díaz Labour, Carolina E. Teresa Alba Castillo, María Arelis Mezquita Batista, Tomás Confesor Cabrera, Cristóbal Castillo, Virgilio Rosario Ramos, Ana Ulloa Toribio, Julián De Jesús Reyes Martínez y Gertrudis Vásquez, el derecho de solicitar al señor Iván José Reyes Levy la suscripción e los nuevos contratos de compraventa que amparen sus derechos adquiridos del señor Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez; **Octavo:** Declara el presente proceso de Litis sobre terrenos registrados libre de costas, en aplicación de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1542 de Registro de Tierras”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Inobservancia de las pruebas literales depositadas en el expediente como fundamento del mismo; **Tercer Medio:** Aplicación parcial de la ley; **Cuarto Medio:** Violación Constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio del recurso los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua no se detuvo a estudiar las piezas depositadas para conformar el expediente relativo a la litis, a pesar de que en fecha 6 de mayo de 2009, el mismo tribunal envió dicha audiencia para el miércoles 3 de junio del mismo año a los fines de que los recurrentes depositaran el comprobante de pago de las transferencias de los inmuebles conjuntamente con los originales de los referidos actos de venta, y luego de manera incorrecta establece que los documentos solicitados habían sido depositados en fotocopia;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, los recurrentes como sustento de sus pretensiones han depositado simples fotocopias de los actos de venta que estos querían hacer valer, y que al esto no hacer prueba por sí solos es criterio jurisprudencial de que deben de ir acompañados de otros documentos y otros medios de pruebas que los corroboren que fortalezcan los mismos y al no existir, el tribunal está impedido de ordenar las transferencias de derechos;

Considerando, que respecto de lo alegado por los recurrentes en el segundo medio, en la audiencia celebrada en fecha 6 de mayo de 2009, la Corte a-qua dispuso lo siguiente: “*Acoger el pedimento hecho por la parte recurrente sin oposición de la parte recurrida y se prorroga por última vez, a fin de permitirle a la parte recurrente que pague los impuestos a los fines de transferencia, y a fin de que deposite los actos que están depositados en fotocopia para que los depositen en original y para que lo notifiquen a la parte recurrida, también se prorroga la audiencia para que la parte recurrida deposite cualquier documento que quiera hacer valer, debiendo notificársela a la parte recurrente por acto de alguacil sopena que el Tribunal los excluya si no lo notifican ...*”; que, más adelante en el cuarto considerando de la página 210 de la sentencia impugnada, la Corte a-qua hace indicación de lo siguiente: “*que no obstante los hechos enunciados más arriba, los hoy demandantes han depositado en apoyo a sus pretensiones simples fotocopias de los actos de ventas, los cuales no hacen prueba por sí solos, sino que tienen que ser acompañados con otros medios de pruebas, los cuales tampoco existen, por lo que este Tribunal Superior de Tierras está impedido de ordenar transferencias...*”;

Considerando, que por lo anterior y del estudio de las piezas que componen el presente expediente, contrario a lo expuesto por los recurrentes, no existe evidencia alguna en la que se ponga de manifiesto que estos depositaron ante la Corte a-qua las piezas que le habían sido requeridas, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

no está en condiciones para determinar si ciertamente dichos documentos fueron inobservados, más aún tomando en cuenta que dicho tribunal de manera expresa contempló en su sentencia que cualquier documento que fuese depositado fuera de los plazos por ella concedidos quedarían excluidos de la instrucción del proceso, y que del estudio del fallo impugnado se muestra que el tribunal tuvo en cuenta la documentación depositada en tal sentido al no estar en condiciones de probar agravio alguno, el segundo medio del recurso es rechazado;

Considerando, que en cuanto al primer, tercer y cuarto medio del recurso, los recurrentes no precisan en qué consisten las violaciones alegadas, y se limitan a emitir apreciaciones de hecho sin hacer indicación clara de las mismas y que parte de la ley ha sido vulnerada, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Calderín López, Nancy María López Jiménez de Calderón, Rafael Castillo, Tobías De Jesús García García, Wendy Yesmin Collado, Freddy Placencia Arias, Félix M. Reynoso Martínez, Martín Cabrera Rodríguez, Ángel Castillo, Narciso Mercado, María Arelis Mesquita, Tomás Confesor Cabrera, Cristóbal Castillo, Virgilio Rosario Ramos, Ana Ulloa Toribio, Julián Ricardo Vásquez, Gertrudis Vásquez, Gilberto Eugenio Alba Martínez y Carolina Teresa Alba, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de noviembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Lisfredys De Jesús Hiraldo Veloz y la Dra. Eduarda Sosa Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.